RADICADO: 08001410500220220013300
DEMANDANTE: JOSSIMAR EDUARDO RAATH FUENMAYOR C.C. 1.129.569.563
DEMANDADA: SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO S.A. NIT. 800.130.907-4 Y ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. - ASERVIN S.A. NIT. 890.106.844-5.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite Y Juzgamiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de mayo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, el Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FIJAR** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 06 de junio del 2023 a las 10:00 AM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

   https://call.lifesizecloud.com/18238413

2. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee679a073ab75cad67ee594b8d90fa8c953fbc6bbb2d3783085a58ad8be17d8f**

Documento generado en 23/05/2023 05:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230002600
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SUAREZ SUAREZ C.C. 8.745.929.
DEMANDADA: OLGA CECILIA AQUITE PEDRAZA C.C. 32.650.440.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisión luego que fuera subsanada con memorial de fecha 20/02/2023 13:03 PM. Sirva proveer.

Barranquilla, 23 de mayo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial**,** y evidenciándose que la parte demandante subsanó oportunamente los yerros señalados en auto del 14 de febrero de 2023, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por JESUS CARLOS SUAREZ SUAREZ C.C. 8.745.929, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de OLGA CECILIA AQUITE PEDRAZA C.C. 32.650.440.

2. **REMITASE** correo electrónico a la demandada OLGA CECILIA AQUITE PEDRAZA C.C. 32.650.440, correo notificaciones electrónicas - olgaaquitepe60@gmail.com, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.

3. **COMUNIQUESELE** a procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc936f908c70b9dd754eb8b5cd9a7f7f649b674cb6ff9309062e1cd42db19a5**
Documento generado en 23/05/2023 05:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO: 08001410500220230006000
DEMANDANTE: HECTOR FABIÁN YELA CORREA C.C. 1.112.483.230.
DEMANDADA: CANNABIS MEDICAL COMPANY BY FRANK LAMADRID S.A.S. - NIT. 901.263.593-2.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisión luego que fuera subsanada con memorial de fecha 23 de marzo 2023 11:18 AM. Sirva proveer.

Barranquilla, 23 de mayo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y evidenciándose que la parte demandante subsanó oportunamente los yerros señalados en auto del 15 de marzo de 2023, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por HECTOR FABIÁN YELA CORREA C.C. 1.112.483.230, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la empresa CANNABIS MEDICAL COMPANY BY FRANK LAMADRID S.A.S. - NIT. 901.263.593-2.

2. **REMITASE** correo electrónico a la demandada CANNABIS MEDICAL COMPANY BY FRANK LAMADRID S.A.S. - NIT. 901.263.593-2, correo notificaciones electrónicas - cannabismedicalcompany@gmail.com, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.

3. **COMUNIQUESELE** a procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bfb814b23d87c4cbea74d8b19fd66d32af2d814775662374cce53a742515b4**
Documento generado en 23/05/2023 05:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO: 08001410500220230009000
DEMANDANTE: EUGENIO RICARDO VILLADIEGO ARRIETA C.C. 6.622.640.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.
PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Se encuentra para pronunciarse sobre su rechazo. Sirva proveer.

Barranquilla, 23 de mayo de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 09 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el hecho de que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por EUGENIO RICARDO VILLADIEGO ARRIETA C.C. 6622640, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES CC: 9003360047.

2. **DEVUELVASE** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164d77554355ef6a3ba4f3842a2efc5c715442e140ca2e7d18b4d6f57107137b**

Documento generado en 23/05/2023 05:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230010000
DEMANDANTE: IRIS ESTHER ESTER CERVANTES BORJA C.C. 32.735.837.
DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, LA NUEVA EPS S.A. NIT. 900.156.264-2 Y BEATRIZ ELENA DIAZ MERCADO C.C. 22.423.229.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión, no se acredita en debida forma el reenvío de la demanda y anexos a los demandados. Sirva proveer.

Barranquilla, 23 de mayo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se estudia esta demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, para determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

a) No indicó el domicilio de las partes demandadas, según el numeral 3°. del articulo 25 C.P.T. y S.S.

b) El actor al redactar la pretensión cuarta señala: "CUARTO: Que se condene a las demandadas al pago de los interese moratorios por la cancelación extemporáneo de incapacidades." ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en la demanda se debe indicar; "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado". En el caso puntual observa el despacho que no se cuantificó o determinó el valor de esta pretensión, de modo que se puede establecer con precisión la cuantía de la demanda.

c) No se acredita **en debida forma** el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022, toda vez que del archivo JGP allegado como constancia de envió simultaneo con la demanda, no se observa el correo de origen de donde se envió la demanda a los demandados. es de precisar que la demanda ingresó al sistema de reparto judicial desde el correo <gardilasalas@gmail.com>,

d) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por IRIS ESTHER ESTER CERVANTES BORJA C.C. 32.735.837, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7 Y OTROS por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) GRACIELA ARDILA SALAS, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 22.447.739, T.P. 106.304, VIGENTE, CORREO - GARDILASALAS@GMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672766de52a81e4d479b3add6f961384f5b4f020838ed84e0ed944dd482dbd74**

Documento generado en 23/05/2023 05:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230010500
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO UTRIA UTRIA C.C. 1.044.802.060.
DEMANDADA: CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S. NIT. 802.005.147-6 Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.534-0.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión, Sirva proveer.

Barranquilla, 23 de mayo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se estudia esta demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, para determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

a) El actor al redactar la pretensión séptima señala: "Que la empresa demandada debe pagar a mi demandante la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del código sustantivo de trabajo por no haber cancelado a la terminación de contrato los salarios ……" ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en la demanda se debe indicar; "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado". En el caso puntual observa el despacho que el actor no precisa los extremos temporales de los intereses pretendido, ni la cuantificación o valor de los mismos, de modo que no se puede establecer con precisión la cuantía de la demanda.

b) El Actor no afirmó bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por JOSE ARMANDO UTRIA UTRIA C.C. 1.044.802.060, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S. NIT. 802.005.147-6 Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.534-0, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) JUAN DE DIOS JIMENEZ UTRIA, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 3.738.112, T.P. 108.988, VIGENTE, CORREO - JUANDEDIJIU@HOTMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad4099befbbfc28d04559940f833b81a6476741e0510af2d81067fc987896cf**
Documento generado en 23/05/2023 05:36:26 PM

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230010600
DEMANDANTE: JAIRO VARGAS MEZA. C.C. 8.686.712.
DEMANDADA: HOTEL PUERTA DEL SOL S.A.S. 800.157.788-1.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión, Sirva proveer.

Barranquilla, 23 de mayo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se estudia esta demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, para determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

a) No indicó el domicilio de la parte demandada, según el numeral 3°. del articulo 25 C.P.T. y S.S.

b) El actor al redactar la pretensión quita señala: "QUINTO. - Se condene a la demandada HOTEL PUERTA DEL SOL S.A.S a reconocer y pagar al señor JAIRO VARGAS MEZA los intereses moratorios." ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en la demanda se debe indicar; "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado". En el caso puntual observa el despacho que el actor no precisa los extremos temporales de los intereses pretendido, ni la cuantificación o valor de los mismos, de modo que no se puede establecer con precisión la cuantía de la demanda.

c) El Actor no afirmó bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por JAIRO VARGAS MEZA. C.C. 8.686.712, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra HOTEL PUERTA DEL SOL S.A.S. 800.157.788-1, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) ENEIDA ESTHER GARCÍA, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 3236293101, T.P3 3043096, VIGENTE, CORREO - ENEGA1@HOTMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2c8b7d6c030314c39fac7751b7fc692bff7a83355d249530f3a47a46e9cca2**
Documento generado en 23/05/2023 05:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO: 08001410500220230010900
DEMANDANTE: JOSE VICTOR FONTALVO PALENCIA. C.C. 8.675.628.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 23 de mayo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y la Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

a) El actor al redactar las pretensiones uno, dos y tres señala: "condenar a Colpensiones al reconocimiento de los retroactivos…" "Condenar a Colpensiones al pago de las mesadas retroactivas..." "Condenar a Colpensiones al pago de los intereses moratorios…" ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en la demanda se debe indicar; "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado". En el caso puntual observa el despacho que el actor no precisa el valor de cada pretensión, de modo que no se puede establecer con exactitud la cuantía de la demanda.

b) Resulta ilegibles los anexos allegados con la demanda, tanto la resolución, como la historia laboral del demandado, por lo que el actor deberá allegar los documentos de forma que se puedan leer.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por JOSE VICTOR FONTALVO PALENCIA. C.C. 8.675.628, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7. por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) HEYDY MARIA PEÑARANDA MARIN, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 22.650.025, T.P. 144.653, VIGENTE, CORREO -HEYDYPEMARIN@HOTMAIL.COM, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffc4862739a2d31e0e499d5836d912f176fc57e17931af570809b04ca5b00a8**
Documento generado en 23/05/2023 05:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia